

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO No.15759400300120190046800**

Luis Cucunuba &lt;lawyerluisedo@gmail.com&gt;

Lun 24/08/2020 14:23

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)

memorial proceso No.15759400300120190046800.pdf;

saludos, adjunto memorial direccionado al proceso No.15759400300120190046800, siendo demandante ELIANA CASTILLO CAPERA y demandado JHONATAN FABIAN RINCON GUIO y MATILDE RODRIGUEZ DE GUIO

Atentamente

LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA

C.C.No.9533176

T.P.No.93892

apoderado parte demandante



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Doctor:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA.**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO.**

E.

S.

D.

Expediente. 157594003001 2019 00 468 00.

Acción. Verbal.

Clase. Restitución de Inmueble Arrendado.

Demandante. Eliana Castillo Capera.

Demandados. Jhonatan Fabian Rincón Guio y Matilde Rodríguez de Guio.

Asunto. Recurso de Reposición en contra del proveído de fecha 20 de agosto de 2020, a través del cual se ordena el decreto de pruebas y se fija fecha para la práctica de la audiencia señalada en el artículo 392 del CGP, pese a que la parte demandada no ha cumplido con lo establecido dentro del inciso 2, numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Solicitud. Revocar el proveído objeto de recurso y en consecuencia se ordene proferir sentencia escrita, ordenando la restitución del inmueble objeto del proceso, al tenor de lo normado dentro del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 en concordancia con lo establecido dentro del inciso final del artículo 390 del CGP.

**Luis Eduardo Cucunuba Condia**, en mi calidad reconocida, en forma respetuosa y mediante el presente escrito interpongo recurso de Reposición en contra del proveído de fecha 20 de agosto, notificado por estado No. 24 de fecha 21 de agosto de 2020, a través del cual se ordena el decreto de pruebas y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada dentro del artículo 392 del CGP, pese a que la parte demandada no ha dado cumplimiento con lo

ordenado dentro del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP, recurso que sustento con base en los siguientes,

### Fundamentos de Hecho.

El inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP, establece "Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"

En el sub-lite, los demandados, desde el mes de abril de 2020, no han consignado ni pagado los cánones de arrendamiento causados, es decir no han cumplido con la obligación establecida dentro del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Es decir que, los demandados al incumplir lo establecido dentro de la norma antes citada, por mandato legal, dejaron de ser oídos dentro del plenario.

En consecuencia, al dejar de ser oídos dentro del proceso como consecuencia del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados, es deber del operador judicial aplicar las garantías constitucionales y legales establecidas en favor del demandante ordenando en consecuencia la restitución del inmueble objeto del proceso, tal y como así lo establece el inciso final del artículo 390 en concordancia con lo establecido dentro del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP

De acuerdo con los anteriores fundamentos facticos y con el fin de garantizar a la aquí demandante la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y demás garantías procesales establecidas en su favor, en forma respetuosa solicito al H. Despacho acceder a las siguientes,

**Pretensiones.**

1.- Declarar que los aquí demandados, desde el mes de abril de 2020, no han consignado ni pagado los cánones de arrendamiento causados, incumpliendo con la obligación establecida dentro del inciso 2 numeral 4 del artículo 384 del CGP.

2.- Como consecuencia del incumplimiento, Se ordene dejar de oír a los demandados dentro del proceso a partir del mes de abril hogafío.

3.- Se revoque el proveído de fecha 20 de agosto, notificado por estado No. 24 de fecha 21 de agosto de 2020, a través del cual se decretaron pruebas en favor de la parte demandada y se fijó fecha para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP.

4.- Como consecuencia de lo anterior, en forma respetuosa solicito al H. Despacho, se profiera sentencia escrita dentro del proceso ordenando la restitución del inmueble objeto de la demanda genitora del proceso.

**Fundamentos Jurídicos del Recurso.**

En forma respetuosa manifiesto al H. Despacho que invoco como fundamentos jurídicos del recurso aquí formulado lo contenido dentro del artículo 318, inciso 2 numeral 4 del artículo 384, en concordancia con lo establecido dentro del inciso final del artículo 390 del CGP, así como lo establecido dentro de las demás normas vigentes, concordantes y complementarias.

Respetuosamente,

  
Luis Eduardo Cucunuba Condia.

C.C. No. 9.533.176 de Sogamoso.

T.P. No. 93.892 del CSJ.